

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

| | | |
|--|---------------|--|
| MODESTO GUIDICELLI SANTIAGO Apelante | KLAN202100216 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan |
| v. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENTAS Apelado | | Número: SJ2020CV02695 Sobre: Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Modesto Guidicelli Santiago (Sr. Guidicelli; demandante; apelante) mediante recurso de apelación, en virtud del cual nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 2 de febrero de 2021 y notificada el 3 de febrero de 2021. Mediante el referido dictamen desestimó la causa de acción incoada contra el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR; demandado; parte apelada) por entender que esta se encontraba prescrita a la fecha de su radicación, cónsono con el término prescriptivo de tres (3) años que dispone la Ley de Transacciones Comerciales (LTC) para las acciones en las cuales se reclama la apropiación indebida de fondos de una cuenta bancaria a través de fraude y falsificación de firma en un instrumento negociable, en este caso unos cheques.¹

Así pues, el demandante presentó el 19 de febrero de 2021 una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.² Posteriormente, el 2 de marzo de 2021, BPPR sometió su *Oposición a la Moción de Reconsideración*.³ Consecuentemente, mediante *Resolución* emitida y archivada el 3 de

¹ Anejo 1 del apéndice de este recurso a las páginas 1-6.

² Anejo 2 del apéndice de este recurso a las páginas 7-13.

³ Anejo 3 del apéndice de este recurso a las páginas 14-16.

marzo de 2021, el TPI declaró *no ha lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁴

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* recurrida.

I

El **26 de mayo de 2015**, mediante Declaración Jurada, el Sr. Guidicelli expuso que desde el 2011 al 2015 el señor Juan Carlos Rodríguez Rentas (Sr. Rodríguez) había falsificado su firma en múltiples cheques emitidos de la cuenta comercial 039013012 con el BPPR, lo cual resultó en la apropiación indebida de \$196,307.00.⁵ Recibida extrajudicialmente la Declaración Jurada y realizada la investigación interna por parte de BPPR, esta reflejó que el Sr. Rodríguez, era el esposo de la hija del Sr. Guidicelli y ocupaba el puesto de gerente de su estación de gasolina. Así pues, el demandante indicó que había descubierto los actos de fraude a consecuencia de una compañía de seguros que le había notificado que su cuenta carecía de fondos suficientes para debitar un pago establecido. Así pues, como resultado de la investigación llevada a cabo por el BPPR, este le envió al demandante un comunicado por escrito el 14 de julio de 2015, a través del cual le informó el rechazo de su reclamación, entre otros motivos, principalmente porque su causa de acción estaba prescrita.⁶

Cónsono con lo anterior, el demandante denunció los actos ilegales de apropiación ante la Policía de Puerto Rico según se hizo constar en el Informe de Incidente 2461-266-1434.⁷ De este modo, consecuentemente y con la autorización del Ministerio Público fueron sometidas múltiples denuncias de las cuales el Sr. Rodríguez se declaró culpable bajo los artículos 182 y 202 (b) del Código Penal de Puerto Rico y fue sentenciado el 7 de agosto de 2020.⁸ Posteriormente, el 27 de agosto de 2015, el Sr. Guidicelli, esta vez mediante su representación

⁴ Anejo 4 del apéndice de este recurso a la página 17.

⁵ Anejo I del apéndice de este recurso a las páginas 35-40.

⁶ Anejo II del apéndice de este recurso a la página 41.

⁷ Anejo 5 del apéndice de este recurso a la página 19.

⁸ Anejo V del apéndice de este recurso a las páginas 45-47.

legal, sometió por segunda ocasión una reclamación extrajudicial en virtud de la cual le solicitó al BPPR que reevaluara su reclamo sobre los cheques identificados en la Declaración Jurada previamente sometida y le acreditara la suma de \$196,307.00.⁹ Asimismo, en respuesta a esta, el 12 de noviembre de 2015, el BPPR mediante comunicado escrito reiteró el rechazo de la reclamación extrajudicial incoada por el Sr. Guidicelli. De este modo, sostuvo su decisión emitida mediante carta fechada del 14 de julio de 2015 por los mismos fundamentos allí expuestos.¹⁰ Añadió que, el incumplimiento continuo del demandante de examinar y fiscalizar los estados de cuenta fue la causa efectiva y predominante de los constantes pagos de los cheques falsificados.¹¹

A tenor con lo anterior, y en consonancia con los hechos acontecidos para la fecha del 26 de mayo de 2015, Sr. Guidicelli h/n/c Garaje Frank, Inc. incoó el 7 de mayo de 2020, aproximadamente casi cinco (5) años después, una reclamación judicial contra el Sr. Rodríguez y el BPPR.¹² Mediante esta, el demandante alegó que era cliente de BPPR, debido a que tenía una cuenta bancaria en dicha Institución. Además, expuso que el Sr. Rodríguez se había apropiado de \$196,307.00 al emitir varios cheques con fondos pertenecientes a su cuenta comercial a través de la falsificación de su firma en el periodo comprendido desde el 2011 hasta el 2015, mientras se desempeñaba como administrador del negocio Garaje Frank, Inc. Así pues, el demandante solicitó como remedio que se le condenara a los codemandados el pago de \$196,307.00 por la apropiación ilegal, adicional a los \$50,000.00 para el resarcimiento de los daños y perjuicios acaecidos.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, el BPPR radicó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2,¹³ en la cual alegó que el demandante no tenía una causa de acción que justificara la concesión de

⁹ Anejo III del apéndice de este recurso a las páginas 42-43.

¹⁰ Anejo IV del apéndice de este recurso a la página 44.

¹¹ *Id.*

¹² Anejo 5 del apéndice de este recurso a las páginas 18-22.

¹³ Anejo 6 del apéndice de este recurso a las páginas 23-28.

un remedio, y que independientemente de que se tomaran como ciertas sus alegaciones, la reclamación estaba prescrita cónsono al término de tres (3) años según dispuesto en la LTC. 19 LPRA sec. 401, *et seq.* De esta manera, el demandante sometió el 16 de septiembre de 2020 su oposición a través de una *Réplica a la Desestimación por Prescripción*, mediante la cual adujo que los reclamos extrajudiciales realizados previo a la presentación de la demanda tuvieron el efecto de interrumpir “cualquier término prescriptivo desde el 26 de mayo de 2015” y, posteriormente, a través de las “comunicaciones entre las partes” y el proceso criminal contra el Sr. Rodríguez.¹⁴ Así las cosas, el 20 de octubre de 2020, el BPPR presentó su *Réplica a la Oposición a la Moción de Desestimación por Prescripción*.¹⁵ En síntesis, adujo que ni de las alegaciones ni de los documentos presentados por el demandante se desprende que este haya interrumpido el término prescriptivo de tres (3) años establecidos en la LTC.

A esos fines, luego de evaluada las posiciones de ambas partes, el TPI mediante *Sentencia Parcial* emitida el 2 de febrero de 2021, y notificada el 3 de febrero de 2021 desestimó la causa de acción incoada contra el BPPR, por entender que esta se encontraba prescrita a la fecha de su radicación, acorde al término prescriptivo de tres (3) años que dispone la LTC para las acciones en las cuales se reclama la apropiación indebida de fondos de una cuenta bancaria a través de fraude y falsificación de firma en un instrumento negociable, en este caso unos cheques.¹⁶ A tal efecto, concluyó que a base de los hechos expuestos en la demanda, “los cheques que dieron origen a la reclamación fueron cambiados ‘para el periodo de años desde el 2011 hasta el 2015 de la cuenta comercial de cheques Garaje Frank, Inc. número 039019012’.”¹⁷ El TPI, con relación al trámite extrajudicial realizado antes de la presentación de la demanda, expuso lo siguiente:

¹⁴ Anejo 7 del apéndice de este recurso a las páginas 29-34.

¹⁵ Anejo 8 del apéndice de este recurso a las páginas 48-51.

¹⁶ Anejo 1 del apéndice de este recurso a las páginas 1-6.

¹⁷ *Id.*, a la página 5.

[D]e los propios documentos anejados por el demandante a su oposición surge que desde el **14 de julio de 2015**, el BPPR denegó por escrito su solicitud y/o no aceptó responsabilidad por la apropiación ilegal. En respuesta, el 27 de agosto de 2015 el demandante solicitó la reconsideración de la determinación y se sostuvo en su reclamo. Pero, el **12 de noviembre de 2015** el BPPR nuevamente denegó la reclamación extrajudicial y se sostuvo en su negativa a responder por los hechos.

La Demanda de epígrafe se radicó el **7 de mayo de 2020** por lo que al aplicar lo anterior a los hechos de autos, aun partiendo de la premisa que la reclamación extrajudicial cumplió con todos los elementos para interrumpir cualquier término; a la fecha del reclamo judicial sí estaba prescrita pues habían transcurrido en exceso de tres (3) años. Siendo de aplicación la LTC a los hechos alegados no aplica el término prescriptivo de 15 años del Artículo 1864 del Código Civil según alega la parte demandante. Tampoco es imprescindible para la adjudicación de la moción el momento en que el Sr. Guidicelli tuvo conocimiento de la causa de acción o de los elementos necesarios para ejercitarla.¹⁸

Por consiguiente, TPI determinó que al ser posible el detectar el acto de apropiación indebida de un instrumento negociable, dentro de los tres (3) años desde que un cheque es negociado si se emplea la diligencia razonable,¹⁹ “la causa de acción contra el BPPR se encontraba prescrita a la fecha de radicación.”²⁰ Añadió, por último, que “aun cuando tomemos como ciertos los hechos bien alegados de la Demanda y demos por cierto que la parte demandante realizó una reclamación extrajudicial como propuesto en la oposición; lo cierto es que la reclamación judicial se radicó luego de haberse vencido el término prescriptivo de la Ley de Transacciones Comerciales.”²¹

En desacuerdo el demandante con la determinación del TPI, presentó el 18 de febrero de 2021 una *Moción de Reconsideración*.²² Por su parte, el 2 de marzo de 2021, el BPPR sometió su *Oposición a la Moción de Reconsideración*.²³ Así las cosas, la *Moción de*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010).

²⁰ Anejo 1 del apéndice de este recurso a la página 6.

²¹ *Id.*

²² Anejo 2 del apéndice de este recurso a las páginas 7-13.

²³ Anejo 3 del apéndice de este recurso a las páginas 14-16.

Reconsideración fue declarada *no ha lugar* por el TPI mediante *Orden* emitida y notificada el 3 de marzo de 2021.²⁴

Inconforme aun, el demandante, con la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 2 de febrero de 2021 y notificada el 3 de febrero de 2021, comparece ante nosotros el 5 de mayo de 2021 y expone el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DECLARAR PRESCRITA LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA EL BPPR, CUANDO LA MISMA HA SIDO INTERRUMPIDA POR TIEMPO INDEFINIDO DEBIDO A LA OCULTACIÓN INTENCIONAL Y FRAUDULENTO DE EVIDENCIA PRODUCTO DE UNA INVESTIGACION INTERNA, QUE ERA VITAL PARA LA CAUSA DE ACCIÓN.

II

A

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada norma permite la solicitud de desestimación “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.” *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020 TSPR 152, 205 DPR ___ (2020), que cita a *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.” *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

²⁴ Anejo 4 del apéndice de este recurso a la página 17.

A esos fines, al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales debemos tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 428. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, pág. 429. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.’” *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. “Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 429.

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.’” *Id.*, pág. 429, que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994) y *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R.

Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

B

La Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, 19 LPRa sec. 401 *et seq.*, según enmendada y conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (LTC), es una ley especial que dispone sobre el derecho aplicable a las transacciones relacionadas a los instrumentos negociables. Esta además de ser adoptada con la finalidad de simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales, se creó para uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones existentes y permitir la continua expansión de las prácticas comerciales. 19 LPRa sec. 401(2) (a-c); *Cruz Consulting v. El Legado, et al.*, 191 DPR 499, 508 (2014); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 802 (2010). De este modo, la sección 2-104(a) de la LTC, 19 LPRa sec. 504(a)(1)–(3) y la jurisprudencia, ha definido lo que es un **instrumento negociable**, como sigue:

[U]na promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo: (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. *COSSEC v. González López, supra*, pág. 803.

Además, la sección 2-104(e) de la LTC, 19 LPRa sec. 504(e) “dispone que ‘[u]n instrumento es un “pagaré” si es una promesa y es un “giro” si es una orden’.” *COSSEC v. González López, supra*. Por otro lado, el **cheque** es, “(A) un ‘giro’ siempre que no sea un giro documentario, pagadero a la presentación y librado contra un banco, o (B) un cheque del gerente o un cheque de pagador-receptor” y “[u]n

instrumento puede ser un cheque, aunque en su faz sea descrito con otro término, tal como 'giro postal.'" 19 LPRA sec. 504 (f). A esos fines, el cheque es un instrumento negociable muy común que cumple una función económica importante como medio de pago de deudas dinerarias, tiene la conveniencia de evitar el pago en moneda y, una vez es cancelado, provee al librador una prueba de su pago. *COSSEC v. González López, supra a la pág. 804.*

Por su parte, en lo que respecta a la **causa de acción ante la apropiación indebida de instrumentos negociables**, la LTC dispone lo siguiente:

- a) El derecho aplicable a la apropiación indebida de propiedad mueble se aplicará a los instrumentos. **Un instrumento será apropiado indebidamente** si el mismo se toma mediante cesión, que no constituye negociación, de una persona que no tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, **o si un banco hace u obtiene el pago del instrumento para una persona que no tenía derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a recibir su pago.** Una acción por apropiación indebida de un instrumento no podrá incoarse por: (i) el emisor o aceptante del instrumento, o (ii) un tomador o endosante que no recibió la entrega del instrumento bien fuera directamente o a través de un agente o cotomador.
- b) En una acción presentada bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, se presumirá que la medida de responsabilidad es la cuantía pagadera en el instrumento, pero lo recobrado no nunca [sic] podrá exceder el monto del derecho que el reclamante tenga bajo el instrumento.
- c) Salvo por un banco depositario, cualquier otro representante que de buena fe intervenga con un instrumento o con su producto en representación de una persona que no tenga derecho a exigir su cumplimiento, no responderá a esta persona por apropiación indebida más allá del total del producto que no haya pagado. (Énfasis nuestro) 19 LPRA sec. 670.

De igual modo, la LTC establece que la **causa de acción para reclamar por la apropiación indebida de un instrumento**, por dinero tenido y recibido, o una acción similar basada en apropiación indebida **deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que surja la causa de acción.** 19 LPRA sec. 518 (g); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 805 (2010). Por ello, ante la existencia de

un término provisto para ejercitar la causa de acción, se activa la figura de la **prescripción** descrita en la LTC, 19 LPRA sec. 811, como sigue:

Una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, deber, o derecho que surja bajo este capítulo debe iniciarse **dentro de un término de tres años después de que se surja la causa de acción. La prescripción se interrumpirá por la radicación de la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor.** Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducará la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga el reconocimiento; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento; y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que hubiere la prórroga hubiese vencido. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, como eje central para que comience a correr el término prescriptivo de la causa de acción, se ha resuelto lo siguiente:

[E]l término prescriptivo de tres años fijado para las acciones de apropiación indebida de instrumentos negociables provista por la Sección 2-118, *supra*, **comienza a transcurrir en el momento que el cheque es negociado. Es decir, la causa de acción por apropiación indebida de un cheque surge inmediatamente luego de que se hace u obtiene el pago de cada cheque, y es en ese momento que el término prescriptivo comienza a transcurrir.** *COSSEC v. González López*, *supra*, pág. 811.

Es por ello, que no procede la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño a la hora de determinar en qué momento surge la causa de acción en cuestión. Además, en nuestro ordenamiento jurídico una “ley especial que rige una materia prevalece sobre una ley general.” Art. 12 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 12; *Cruz Consulting v. El Legado, et al.*, 191 DPR 499, 508 (2014); *St. Paul Fire & Marine v. Caguas Fed. Savs.*, 121 DPR 761, 766 (1988). Es por esto por lo que, en nuestra jurisdicción, los instrumentos negociables están regulados por la Ley Núm. 208-1995, *supra*.

Ante la oportunidad de resolver interrogantes relacionadas a la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables de Puerto Rico y el derecho general de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

[E]specíficamente, [...] sobre si el banco que paga un cheque por un endoso no autorizado responde al tomador —persona a nombre de quien se libra el cheque— aun cuando no fue negligente, y si la negligencia del tomador constituye una defensa para el banco [...] establecimos que la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables de Puerto Rico, por ser una **disposición especial, regía lo relativo a las acciones por apropiación indebida de instrumentos negociables, por lo que aplicaba por encima del Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141**. Ello, pues creaba una acción directa e independiente del librador — quien libra o emite el cheque— y del tomador contra el banco que paga el cheque, aun cuando no haya mediado negligencia del banco al pagar a quien no tenía derecho a los fondos. [R]eiteramos que en nuestra jurisdicción rige la norma “general de hermenéutica que presume que el legislador de Puerto Rico, al adoptar un estatuto de otra jurisdicción, también adopta la interpretación del mismo hecha por el tribunal de más alta jerarquía de ese lugar a la fecha de su adopción”. [T]ambién expusimos que “[e]n buena teoría de adjudicación y hermenéutica legal es esa disposición y su historial los que deben guiar el análisis del asunto que nos ocupa a los fines de responder las preguntas certificadas ...”. (Énfasis nuestro). *COSSEC v. González López, supra*, que cita a *St. Paul Fire & Marine v. Guaguas Fed. Savs., supra*, págs.. 763 y 766-767.

No obstante, en consonancia con lo antes expuesto, la LTC define una **firma no autorizada** como “una realizada sin autoridad real, implícita o aparente e incluye una falsificación”. 19 LPRA sec. 451 (43). Así pues, cuando la controversia gira en torno a **firmas no autorizadas o alteradas en instrumentos negociables**, la LTC dispone, sobre la obligación del cliente de verificar sus estados bancarios para monitorear que las transacciones ejecutadas sean válidas.

III

Del expediente ante nuestra consideración surge que es un hecho incontrovertido que el apelante realizó el 26 de mayo de 2015 una Declaración Jurada al advenir en conocimiento que el Sr. Rodríguez se había apropiado durante el periodo de los años 2011 al 2015 de \$196,307.00 a través de la falsificación de su firma en cheques emitidos de la cuenta comercial 039013012 con el BPPR. Asimismo, del expediente ante nuestra consideración se desprende que el BPPR comenzó una investigación al respecto, la cual reflejó que los fondos habían sido apropiados de manera ilegal por parte del esposo de su hija, quien era el gerente y tenía control absoluto del negocio; además, de ser

el encargado de realizar los depósitos y las labores administrativas del Garaje Frank Inc. De este modo, culminada la investigación interna, el BPPR mediante comunicado escrito y fechado el 14 de julio de 2015, le notificó al apelante sobre la denegatoria de su reclamo por haber incumplido este con su responsabilidad de verificar los estados bancarios de la cuenta objeto de la apropiación ilegal, que la Institución le enviaba mensualmente. Además, le expresó que su causa de acción estaba prescrita porque desde el 2011 los cheques habían sido negociados. No obstante, a pesar de las comunicaciones entabladas entre BBPR y el apelante el 12 de noviembre y el 27 de agosto de 2015, no fue hasta el **7 de mayo de 2020**, que este último entabló una reclamación judicial contra la Institución Financiera y el Sr. Rodríguez.

A la luz de ello, y cónsono con nuestro ordenamiento jurídico, cuando la controversia como en el presente caso, versa sobre la apropiación ilegal de fondos a través de instrumentos negociables le es aplicable lo dispuesto en la LTC. Esa ley dispone que la causa de acción para incoar una reclamación judicial por actos de apropiación indebida de un instrumento negociable, por dinero tenido y recibido, o una acción similar basada en apropiación indebida deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que surja la causa de acción. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que el término prescriptivo comenzará a decursar desde que el instrumento sea negociado.

En este caso, la investigación reflejó que desde el 2011 hasta el 2015, los cheques fueron negociados a través de la falsificación de la firma del apelante. También surge del expediente ante nuestra consideración que fue en mayo de 2016 cuando el apelante advino en conocimiento a través de un tercero sobre la ausencia de fondos en su cuenta a través del fraude cometido por el Sr. Rodríguez. A tales efectos, la investigación interna realizada por el BPPR en el año 2015 tuvo el efecto de que el apelante pudiera tener conocimiento de las acciones

fraudulentas que dieron paso a la apropiación ilegal de los fondos de la cuenta comercial del Garage Frank Inc. Además, cabe destacar que durante el periodo del 2011 al 2015 el apelante tuvo la oportunidad de verificar los estados bancarios, más sin embargo no procedió a hacerlo, lo que lo inhabilitó de poder haber detectado los actos fraudulentos.

A tenor con lo antes expuesto, a la presente controversia le son aplicables las disposiciones establecidas en la LTC, por ello, al ser esta una ley especial creada para dilucidar todo lo pertinente a los instrumentos negociables, el término prescriptivo aplicable es el de tres (3) años desde que los instrumentos (cheques) fueron negociados. Asimismo, no procede la alegación del apelante en cuanto a que el procedimiento criminal contra el Sr. Rodríguez, y los reclamos extrajudiciales tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo para entablar judicialmente su causa de acción. De igual modo, tampoco procede la alegación del apelante con relación a que el término prescriptivo quedó interrumpido por tiempo indefinido debido a la ocultación intencional y fraudulenta de evidencia por parte de BPPR. Además, no surge del expediente ante nuestra consideración que el apelante hubiese utilizado los mecanismos de la interpelación judicial para paralizar el término prescriptivo según lo dispuesto en la LTC.

A esos fines, prescrita la causa de acción del apelante por haber incoado su reclamo judicial transcurridos más de tres (3) años desde que los instrumentos (cheques) fueron negociados de manera ilegal por el Sr. Rodríguez, no procede que este Tribunal acorde a nuestro ordenamiento jurídico tome como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Por ello y a la luz de lo antes expuesto, lo que procede es la desestimación de la demanda incoada contra el BPPR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* emitida el 2 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San Juan, y notificada el 3 de febrero de 2021.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones